

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01225-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 2 de septiembre de 2019, corregido mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 50 C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, junto con el auto que lo corrigió, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712b4db1569f7cae7df42efbfabee62019b8d92bb131cfccf3b657860d4db81c

Documento generado en 02/12/2020 12:38:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01247-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 13 de septiembre de 2019 (fl. 10 C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f569b9dc989a3695a7e6cc02ff4954b930ce36148eb29d399bf86e0a6c19a456

Documento generado en 02/12/2020 12:38:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01289-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por el cual se negó la solicitud del extremo activo de notificar la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se pudo constatar que aunque el auto fue adiado el 23 de septiembre de 2020, su notificación se surtió por estado electrónico No. 42 de fecha 22 de octubre de los corrientes, en consecuencia, el recurrente presentó su escrito dentro del término prescrito en el canon 318 C. G. del P.

En el memorial de reposición se indica que el Decreto 806 de 2020 permite el uso de medios tecnológicos y dispone otra forma de notificación personal en su artículo 8, adicional a aquella prescrita en el precepto 291 C. G. del P.

Señala que el artículo 8 del aludido Decreto no establece la obligación previa del cumplimiento del artículo 6 *eiusdem*. Entonces, sugiere que el despacho al negar la notificación en la forma solicitada por el ejecutante entorpece el curso del proceso e impone cargas adicionales al demandante que no se encuentran en la ley.

En consecuencia, considera que ha notificado en debida forma al demandado.

De otra parte, estima que el requerimiento efectuado con base en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 C. G. del P. no resulta procedente, por cuanto se echa de menos la respuesta de FAMISANAR E.P.S. LTDA para conocer si el demandado tiene nueva dirección de notificación.

Respecto a los argumentos elevados por el recurrente debe indicarse que, en efecto, de la lectura individual del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no refulge expresamente la obligación previa del cumplimiento del artículo 6 *eiusdem*. Sin embargo, la modalidad de notificación determinada en la nueva norma exige una cavilación sistemática del instrumento procesal.

Como ya se dijo en el proveído recurrido, los artículos 291 y 292 del C. G. del P. son normas adjetivas que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2º que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4º que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 ibídem no se precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación a las demandas que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física.

No se desconoce que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, también es claro que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse (inciso 2º artículo 624 C. G. del P.).

Por lo dicho, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 12 de septiembre de 2019 la obligación de notificar a la parte ejecutada, no puede pretenderse que tal enteramiento se conduzca de conformidad con una norma procesal cuya vigencia data del 4 de junio de 2020 y gobierna la notificación de demandas presentadas en forma de mensajes de datos.

De otra parte, el requerimiento efectuado con base en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 C. G. del P., se realizó pese a la falta de respuesta de FAMISANAR E.P.S. LTDA-CAFAM – COLSUBSIDIO, por cuanto dentro del plenario obra la dirección de correo electrónico del demandado, reseñada por la parte ejecutante desde la demanda, por lo tanto, la carga procesal de notificar debe efectuarse en la forma establecida en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. que prescribe lo siguiente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Pese a lo dicho, se avizora en el cuaderno de medidas cautelares que mediante auto del 22 de julio de 2020 se decretó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado como empleado de FAMISANAR E.P.S. LTDA-CAFAM – COLSUBSIDIO, tal circunstancia a tenor del inciso 3º del numeral 1 del artículo 317 C. G. del P., impide el requerimiento so pena de desistimiento tácito, al estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar previa.

Por ello, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá de oficio a corregir el auto adiado 23 de septiembre de 2020, prescindiendo en el requerimiento hecho de la consecuencia jurídica referida.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 23 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 23 de septiembre de 2020, el cual quedará como sigue:

“SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del auto apremio al correo electrónico del demandado referido en el escrito introductorio, ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb812c9bf869995f23b648db030229bc62da20428984a93615b657376c70f864

Documento generado en 02/12/2020 12:37:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01296-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el ciudadano **DAVID ANDRÉS PULIDO BORRERO**, y en contra de **ADOLFO HUMBERTO UREÑA RODRÍGUEZ**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201901296-00.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, el ejecutante **DAVID ANDRÉS PULIDO BORRERO**, actuando en causa propia, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano **ADOLFO HUMBERTO UREÑA RODRÍGUEZ**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 2 al 5 C -1), con base en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, suscrita por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, la cual obra a folio 1 de esta encuadernación.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Aduce la parte demandante que, el pasado 05 de enero del año 2017, el convocado por pasiva giró y aceptó la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, en favor del señor **ADOLFO DURÁN PÁEZ**, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, obligación dineraria que debía ser cancelada el día 05 de enero de 2019.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo para el pago de la obligación contenida en el instrumento báculo de la presente acción se encuentra ampliamente fenecido, y la parte demandada no ha cancelado la suma de dinero adeudada, como tampoco los intereses de plazo pactados, razón por la cual hace ejercicio de la acción ejecutiva para reclamar el derecho que le asiste y obtener el recaudo del título valor.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de calendas 12 de septiembre de 2019 (fl. 8 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte deudora, por las sumas de dinero pretendidas en el escrito inaugural.

La parte demandada, el ejecutado **ADOLFO HUMBERTO UREÑA RODRÍGUEZ**, fue notificado del auto apremio, de manera personal, el pasado 14 de enero de 2020, como da fe el acta

de notificación vista a folio 9 del *dossier*, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quien, en nombre propio, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso las excepciones perentorias que denominó **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “NO LLENAR LA LETRA DE CAMBIO CON LOS REQUISITOS DE LEY”, “AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO EN EL CARTULAR BASE DERECAUDO”, “FALSEDAD INTRINSECA COMO RESULTADO DEL ABUSO DE MI FIRMA EN BLANCO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” y “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN”**, como se observa en el escrito militante del folio 10 al 17 del cuaderno principal.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, como da fe el proveído adiado el 23 de septiembre de 2020, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se dispone esta Oficina Judicial a dictar sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo; estos son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Estatuto Mercantil indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es

inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Bajo ese entendido, como requisito **sine qua non**, para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

Para el caso en comento, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo; esto es, la LETRA DE CAMBIO S/N que limita a folio 1 del expediente, cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber:

- La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero;
- El nombre del girado;
- La forma de vencimiento, y
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Aunado a lo anterior, la LETRA DE CAMBIO en cita goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del precitado estatuto mercantil.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el título valor adosado con la demanda (fl. 1 C – 1), de fecha de creación 05 de enero de 2017, por lo que se tiene que este es un título cartular, que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 671 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto de la LETRA DE CAMBIO báculo de la acción en el caso objeto de estudio. Así las cosas, adviértase que en el título allegado está incorporada la orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero manifestada por el ejecutado **ADOLFO HUMBERTO UREÑA RODRÍGUEZ**, de pagar a la orden de **ADOLFO DURÁN PÁEZ**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, el día 05 de enero de 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y actualmente exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de los medios de defensa propuestos por la parte convocada.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO - PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El extremo pasivo inicia el acápite de **“EXCEPCIONES DE MERITO”** proponiendo como mecanismos perentorios de defensa el cobro de lo no debido y pago de la obligación, no

obstante, y sea lo primero en destacar este Juzgador, de entrada, se avizora la ausencia de técnica jurídica la cual brilla debido a la falta de observancia a las reglas básicas respecto de la formulación de excepciones contenidas en el numeral 1 del canon 442 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, es menester recordar que para la procedencia del estudio y análisis jurídico de las excepciones de fondo que plantea la convocada por pasiva, esta deberá someterse a las reglas básicas para su formulación, requisitos que como ya se indicaron en la norma adjetiva, son esenciales para su resolución y sin los cuales no podrán ser objeto de estudio.

Acotado lo expuesto, para este Operador Judicial se toma de amplia claridad la improcedencia de los mecanismos de defensa denominados **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** y **"PAGO DE LA OBLIGACIÓN"**, determinación que encuentra asidero no solamente en lo establecido en el Código General del Proceso, sino también trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574 del 21 de abril del año 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde estableció que:

*"Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que - insístese - cuando **el demandado dice que excepciona pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, sino por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto**¹ (...)"* Énfasis de esta **Judicatura.**

Sobre el particular, y de frente al caso que nos ocupa, brilla por la ausencia de los requisitos mínimos en la formulación de los mecanismos de defensa elevados por el demandado, de manera que, y sin que sea menester un análisis más profundo de las excepciones sometidas a estudio, de entrada, están llamadas al fracaso.

5.3 NO LLENAR LA LETRA DE CAMBIO CON LOS REQUISITOS DE LEY Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Entrando en el estudio legal de las excepciones planteadas, observa el Despacho que no solamente incurre el demandado en la carencia de las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, sino que, por otra parte, erra al proponer una alzada que no tiene asidero en este escenario procesal.

Acotado lo anterior, es claro que el contenido del inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal Vigente establece que "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

¹ Sentencia SC4574 – 2015 Expediente 11001-31-03-2007-00600-02, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que *“(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**”*, así las cosas, el ejecutado debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto de los requisitos formales del título valor en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y, por lo que no será objeto de estudio la alzada presentada, y si despachada desfavorablemente.

5.4. AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO EN EL CARTULAR BASE DE RECAUDO

Respecto a la excepción de **“AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO (...)”** propuesta, aduce el ejecutado, con sustento en que su firma fue objeto de abuso por parte del acreedor del título valor, que la letra de cambio adosada con la demanda fue creada en el año 2011 *“pues el texto consignado en la letra de cambio, lo hicieron seis (6) años después de yo imponer mi firma en ella, sin que yo lo hubiese autorizado (...)”*, advirtiendo que suscribió el cartular objeto de controversia en blanco, pero no obstante, jamás autorizó el llenado del mismo, pues no obra carta de autorización o consentimiento alguno.

En oposición a lo expuesto por el convocado por pasiva, el extremo actor aduce que no le asiste razón comoquiera que *“son simples afirmaciones del demandado que no desvirtúan la virtualidad del título valor dado que el mismo contiene los requisitos formales de los títulos ejecutivos (...)”*, advirtiendo que, el ejecutado no ha desconocido que su firma es la impuesta en la Letra de Cambio vista a folio 1 del cuaderno principal, por ende, se encuentra obligado a efectuar el pago consignado en dicho cartular.

Siendo ello así, asevera el demandante que la Letra de Cambio objeto de recaudo contiene la integridad de los requisitos para el cobro ejecutivo de este cause de títulos valores, de manera que, resulta acertado concluir que el cartular cuenta con todos los elementos esenciales para considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, del estudio del medio perentorio de defensa enervado por el ejecutado, sin que sea menester un análisis muy profundo, de entrada, observa este Juzgador que dicha excepción, inminentemente, está llamado al fracaso con sustento en lo que a continuación se expone.

De lo narrado por la parte demandada en su escrito contradictorio, se extrae como medio de convicción que el ejecutado tiene conocimiento pleno de la calidad en la que funge, como bien lo afirma, pues suscribió la letra de cambio que el endosatario en propiedad pretende recaudar, título valor que no pudo ser desvirtuado por el deudor a falta de diligencia probatoria, y de la cual se extrae, a todas luces, su autenticidad y legalidad conforme a los postulados del artículo 793 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen ilícito alegado por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportó al plenario lo prueba si quiera sumaria de la presunta ilegalidad del negocio jurídico. Circunstancia que también desvirtúa la alzada encaminada a probar el cobro de lo no debido, pues no se evidencia documental que sustente dichos hechos.

Bajo ese sendero, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de

las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Luego, aporta al plenario la parte pasiva una serie de desprendibles (fls. 10 al 13) de los cuales aduce son cuentas que llevaba el mismo creador del título; esto es, el ciudadano **ADOLFO DURÁN PÁEZ**, quien recibió a entera satisfacción la totalidad de la deuda, pagándose un total de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**. No obstante, de las documentales allegadas por el ejecutado, y efectuado el análisis probatorio pertinente, observa esta Judicatura que dichos medios probatorios no ofrecen convicción alguna respecto del pago de la deuda que persigue y en consecuencia no se acredita el pago alegado. Adicionalmente, la letra que se ejecuta fue creada en el año 2017 y los pagos alegados por el demandado corresponden a fechas para el año 2011, circunstancia que, de pleno, desacredita su defensa.

Así las cosas, la excepción planteada será objeto de rechazo en atención a la falta de probanza desplegada por el extremo demandado, por lo que no será otra la decisión que despacharla desfavorablemente.

5.5. FALSEDAD INTRÍNSECA COMO RESULTADO DEL ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO

La parte pasiva fundamenta la excepción propuesta bajo el argumento que, *“el título valor objeto de recaudo tiene inserta declaraciones y obligaciones que son disímiles de las que se tuvo intención de hacer constar, pues se puede observar, sin esfuerzo alguno, que las tintas de letras del llenado de la letra de cambio y la firma del suscrito son diferentes (...)”*, por lo que carecen de validez las pretensiones consignadas en la demanda.

Teniendo en cuenta tal manifestación se concluye que, tratándose de la acción cambiaria, el obligado puede oponerse, arguyendo a su favor, el hecho de haberse adulterado el título respecto de su verdadero valor o no haber sido quien firmó o suscribió éste; eventualidad que se sustenta en la teoría de la emisión y de la eficacia de la obligación cambiaria, de que trata el artículo 625 del Estatuto Mercantil. En este orden de ideas, si se comprobare que el demandado no firmó el título, para este no tendrá eficacia la obligación ejecutada en su contra, y por tal razón no podría tenerse dentro del proceso como obligado cambiario, lo cual no corresponde al caso *sub-judice*. De otra parte, ha de tenerse en cuenta, que generalmente la causal en comento, va acompañada de un incidente de tacha de falsedad, el cual en caso de prosperar no solo lo libera de la obligación que se le imputa sino que además trae consigo graves consecuencias penales en contra de quien en contra de la voluntad del demandado haya firmado el documento.

Partiendo de lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 625 del Estatuto de Comercio:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, tratándose de títulos valores, lo que le da eficacia; o en otras palabras lo que materializa el derecho incorporado en él, no es otra cosa que la firma y la entrega material que de éste se haga a un tercero, a través del medio legal que delimite su circulación; presumiendo además su entrega en el evento en que se encuentre en poder de otra persona distinta del creador o beneficiario del mismo.

Al respecto, habremos de decir, que como bien se ha sabido, los títulos valores, giran en torno a dos teorías, esto es, la de la emisión y la de la creación; no obstante, del estudio de nuestra legislación comercial, se evidencia, que entre nosotros ha cobrado fuerza la teoría

de la creación, en cuanto al título valor en sí mismo y la teoría de la emisión, tratándose de la eficacia.

De acuerdo a lo anterior, el título valor existe siempre y cuando reúna los requisitos legales exigidos por la normatividad comercial, esto es, que satisfice los requisitos esenciales, generales y particulares, sin que ello implique de *ipso* la existencia de la obligación representada en él; **como sucede en el evento en que el título valor existe, no contiene firma, y aun así se endosa con la intención de hacerlo negociable, caso en el cual, la obligación contenida en el título resulta ineficaz, al tenor de lo normado en el artículo 625 anteriormente citado,** circunstancia que no ocurre en el presente caso, dado que en varias oportunidades el ejecutado (obligado, aceptante) reconoció haber suscrito el la letra de cambio objeto de contienda.

En cuanto a este aspecto se refiere, ha de tenerse en cuenta, que en principio, tratándose de títulos valores, además de encontrarse amparados por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual hace mención a la presunción de buena fe con que se actúa tratándose de todos los actos que se ejecuten; se encuentran provistos de la presunción especial de que trata el artículo 793 del C. de Co., que a la letra dice: “El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Sobre éste último aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 31 de enero de 1992, expuso: “No obstante cierto matiz anfibológico que eventualmente se pudiera captar en los términos del artículo 793 del C. de Co., considera la Sala que este, en su real alcance, **no hace otra cosa que atribuirle a los títulos valores la presunción de autenticidad** (...) De ahí que, en el sentido racional y coherente que al precepto le corresponde no puede ser otro que el atrás señalado, o sea, que cuando en él se deja de lado la formalidad del reconocimiento de firmas, es porque con ello se está poniendo de presente que el documento se presume auténtico, presunción que, a su vez, tiene el alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes...” **Énfasis del Despacho.**

Colorario, resulta que en el evento en que se alegue la falsedad intrínseca de un título valor, como sucede en el *sub-judice*, se debe desvirtuar la presunción de autenticidad que la ley le atribuye no solo como título valor propiamente dicho, sino además como título ejecutivo arrimado como base de la acción ejecutiva; aunado al hecho restarle aplicación a lo normado en el artículo 625 *ibídem*, acerca de la eficacia de los títulos valores; para lo cual habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la excepción propuesta de falsedad incoada por el demandado.

Frente a la excepción propuesta, revisadas las pruebas aportadas, se observa que, pese a que se trató de desvirtuar sin resultados positivos a favor de lo esgrimido por la parte pasiva, resulta claro que el demandado no aportó los medios de idóneos; como el dictamen pericial que acreditase la diferencia en las tintas en el transcurrir de los años, como tampoco apporto investigación penal alguna.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo al denunció penal por los presuntos punibles de “*fraude procesal, Injuria, Falsedad en documentos privado, Falsedad para obtener prueba de hecho (...)*”, que alega la llamada a juicio por pasiva, no tienen sustento legal por cuanto no se aportó al plenario lo adelantado por el ente investigador, como prueba encaminada al desvirtuar el valor de la letra de cambio adosada como título ejecutivo.

Ahora bien, subsumiéndonos de fondo en el medio exceptivo es reconocible que, dicho comportamiento del demandado en no aportar los avances desplegados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como tampoco la prueba pericial idónea, o en su defecto, el medio de convicción que a bien le convenía, no se pudo probar de manera alguna la alteración a la letra de cambio alegada por la pasiva.

Siendo ello así, es menester poner de presente que el Juez no es la persona idónea para determinar los hechos mencionados por el ejecutado, toda vez que la Ley crea instituciones especializadas para efectuar esta clase de estudios sobre falsedad y/o adulteración en los documentos, por lo tanto la parte interesada debe acudir ante estos para poder establecer con más certeza tal concepto, por ende, correspondía a la parte ejecutada en este caso allegar las pruebas conducentes a fin de desvirtuar la autenticidades y legalidad del título valor.

Se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos "...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Vigente.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez²". Énfasis del Despacho.*

Tenemos entonces que, el acervo reina que pretendía hacer valer la pasiva era la prueba grafológica con la cual no tuvo diligencia en tramitar, pues no aportó a la demanda dicho medio de convicción para que la entidad encargada de ello pudiera determinar la espuriedad que alega el extremo pasivo como mecanismo contradictorio de la demanda.

Sumado a lo anterior, la ejecutada no propuso el incidente de tacha de falsedad propiamente dicho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 269 del Código General del proceso, el cual tiene lugar en el evento en que la parte en contra de quien se presenta un documento, arguye no haber sido quien lo suscribió, **o simplemente considera que el contenido del mismo no corresponde a la realidad**; situación ésta que podrá plantearla en la contestación de la demanda o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, o al día siguiente de la diligencia en la cual haya sido aportado; si y sólo si, el documento tachado influye de manera directa en la decisión del proceso de que se trate, actuación que no tuvo ocurrencia por parte del ejecutado, probándose una vez más su falta de diligencia en la defensa planteada.

5.6. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Sobre el particular, propone el convocado que, como presuntamente el título valor objeto de recaudo fue creado en el año 2011, este se encuentra ampliamente prescrito.

En contra de lo manifestado por el ejecutado, el extremo actor solicita esta sea rechazada de plano, teniendo en cuenta que en las voces del artículo 789 del Estatuto Mercantil, la acción cambiaria prescribe a los 3 años a partir del día de su vencimiento.

Luego, indica el demandante que la letra de cambio se hizo exigible el pasado 05 de enero de 2019 y la demanda se presentó el 31 de julio de la misma anualidad, "*apenas habiendo transcurrido 5 meses desde su vencimiento (...)*", de manera que, es improcedente la afirmación realizada por la pasiva, al señalar que la letra de cambio báculo de la presente acción se encuentra prescrita.

² Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

Es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la configuración de la prescripción se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone que la **prescripción**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales, sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

A su paso, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; esto es, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva**.

En el caso de la LETRA DE CAMBIO, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres (3) años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquella, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Así las cosas, de entrada, se observa que el extremo demandado propone una excepción que, a todas luces, se sale del cause de la prescripción o caducidad del título valor objeto de recaudo, pues si bien advierte que dicha letra fue creada en el año 2011, del contenido de esta se avizora una realidad completamente distante pues esta fue suscrita el 05 de enero del año 2017, cuyo vencimiento obedece al 05 de enero de 2019, lo que demuestra que el cartular prescribiría el 05 de enero del año 2022.

Luego, nuevamente se acredita la falta de virtualidad para anonar o modificar la obligación que se persigue, de manera que, no será otra la postura de este estrado judicial que la de seguir adelante con la ejecución ordenada en auto apremio librado el 12 de septiembre de 2019 (fl. 8 C – 1).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, “**NO LLENAR LA LETRA DE CAMBIO CON LOS REQUISITOS DE LEY**”, “**AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO EN EL CARTULAR BASE DERECAUDO**”, “**FALSEDAD INTRINSICA COMO RESULTADO DEL ABUSO DE MI FIRMA EN BLANCO**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**” y “**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**”, propuestas por el ejecutado **ADOLFO HUMBERTO UREÑA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del ciudadano **DAVID ANDRÉS PULIDO BORRERO** y en contra **ADOLFO HUMBERTO UREÑA RODRÍGUEZ**, por las sumas a que se refiere el auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 8 C – 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a178e5b2b53b328282a0bd37f80ae19aa5847a90a80cdf30c28b0e48be17908

Documento generado en 02/12/2020 02:18:44 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01387-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, cuyo acatamiento se requirió mediante providencia del 3 de marzo de 2020; relativa a efectuar en debida forma la notificación prescrita en el canon 292 del C. G. P. al demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **LEONOR FORERO DE RODRÍGUEZ** contra **ALBA SOFÍA ALEJO SUESCA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862899e9c2e1a0b7dc6869dcc6cd43f15e6afa4c234272033aa5977a44769ca5

Documento generado en 02/12/2020 12:37:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01401-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, por conducto de su representante judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61232f12bc049635c74de251d2b12c603a9239eed8800ef637b467a11c8640b4

Documento generado en 02/12/2020 12:37:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01419-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA – COODIGEN LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JANER JIMÉNEZ CASTRO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 16058, por la suma de \$4.092.735.00, pagadero el mes de junio de 2021.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de septiembre de 2019 (fl. 12 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 20 de agosto de 2020 en el la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d676fa721e35fd499e1e3db6e007231deb8499ce7c8a115daff811061d638f

Documento generado en 02/12/2020 12:37:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01557-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal ordenada con auto del 24 de octubre de 2019, cuyo requerimiento se efectuó mediante proveído del 2 de julio de 2020, relativa a informar sobre el trámite surtido con el oficio No. 4045 del 31 de octubre de 2019, por el cual se comunicó el embargo del vehículo identificado con la placa BGX-924.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS FRANCISCO CARRILLO ROMERO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfb96028c282bfb561ceefc0ffcddb85161d7615ff4bb94e55cdf7dddb788a4

Documento generado en 02/12/2020 12:37:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01563-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCOOMEVA S.A.** contra **BORYS BERNARDO BORRAS BERNAL**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457d1fd9909d2757758dfcc779f04e60e045c7e8637b8dd4804816d93aab607a

Documento generado en 02/12/2020 12:37:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01575-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Frente a la pretensión elevada por la parte actora de embargar y secuestrar el establecimiento de comercio denominado CODAR METALMECANICA LTDA., atendiendo lo prescrito por el artículo 593 *eiusdem*, se accederá a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CODAR METALMECANICA LTDA, identificado con la matrícula mercantil No. 00415452 y con NIT. 800.103.175-5. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f837a9ec2e256466f5ba3206c31997dc1654a1f0d531eab50daefdbc36441f

Documento generado en 02/12/2020 12:37:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01586-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a que la secretaria de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
374446256c4ae5b3e3808f3294d9cdc0e9fe67efde53bfce94cd37905446db65
Documento generado en 02/12/2020 02:18:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01586-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, la ciudadana **LUZ MARINA LOZADA PERDOMO**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HENRY LANKAST DE ARAGÓN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 (fls. 41 al 43 C – 1), en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana visto del folio 2 al 6 del cuaderno principal y la sentencia de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE identificado con el número único de radicado 110014003085-2019-01586-00.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **LUZ MARINA LOZADA PERDOMO** y en contra de **HENRY LANKAST DE ARAGÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
4. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
5. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
6. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

7. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
8. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
9. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
10. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
11. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
12. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
13. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
14. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
15. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
16. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurrir de la presente causa ejecutiva y hasta que se verifique la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
17. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$928.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor de las agencias en derecho y costas procesales determinadas y por esta Judicatura en el numeral **"CUARTO"** de la sentencia de fecha 10 de marzo de los corrientes (fls. 41 al 43 C – 1), y liquidadas por la secretaria del Despacho, a fecha corte del 06 de noviembre de 2020.
18. Por la suma de los intereses moratorios sobre los valores indicados en los numerales 1 a 15 precedentes, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) efectivo anual, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
19. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 17 precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*. **Téngase en cuenta que los artículos prescritos en el Decreto 806 de 2020 no serán objeto de aplicación en el presente caso por no ser esta una demanda digital.**

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ÓSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA**, identificado con C.C. No. 19.293.572 y T.P No. 58.562 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5052f9bcf6f49ad30d3170ccdc5c143bb1310db057b9acd30c42aae29140780

Documento generado en 02/12/2020 02:18:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01588-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, con el propósito de dar continuidad al trámite procesal, y comoquiera que se allegó, por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona SUR, el Certificado de Tradición Y Libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40172981, debidamente inscrita la presente acción, como da fe la Anotación Nro. 4 del documento en mención, militante del folio 116 al 118 del *dossier*, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado requerirá en la parte dispositiva de este proveído a la parte interesada para que proceda con lo pertinente sobre la valla que estable la norma adjetiva.

De otro lado, obre en autos el emplazamiento aportado por la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, para ser tenida en cuenta en el momento procesales oportuno.

Expuesto lo anterior, este Operador Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva proceder con la instalación de la valla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, de conformidad lo anotado en la parte motiva de este auto.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868612f7c3e9f2372738dd1c5bbcf4fb3d2c311f8992f0f2be798298db860a6**
Documento generado en 02/12/2020 02:18:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01629-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

La apoderada general de la ejecutante, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOPERATIVA MULTICTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN** contra **HUGO ALFINSO SÁNCHEZ BAUTISTA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc11fe6239811749515602cc8ab767e88368cd320c7db325fc358e0138d5526

Documento generado en 02/12/2020 12:37:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01675-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, cuyo acatamiento se requirió mediante providencia adiada 5 de julio de 2020; relativa a efectuar en debida forma la notificación prescrita en los artículos 292 del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS – SALUDFONDO** contra **MARÍA BELÉN SÁNCHEZ** y **ALEXANDER REINALDO PORTELA VERA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8dde5b86d3d1ae7ee0b8750399c1f994452e1c6e87edf85a2dd43fa9cbb9387

Documento generado en 02/12/2020 12:37:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01687-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 19 de noviembre de 2019 (fl. 26 vto. C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, toda vez que no ha realizado la notificación por aviso de que trate el artículo 292 C. G. del P.; por ende, se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093db0bc5929871f4051e34689b064856ed59a57420882f4368debd0135de563

Documento generado en 02/12/2020 12:37:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01723-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado OSCAR JAVIER MURILLO BUSTOS cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **JHON JAIRO SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1.019.061.222 y T.P. No. 312.883 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: doblej3124@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29f89c43abbd57568f013e0b8f06afd4eb646b1227a59d4818abd0aa3f0d376

Documento generado en 02/12/2020 12:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01755-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas, iv) desglosar los documentos base de recaudo para ser entregados a la pasiva, v) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante hasta el monto de \$3.637.000.00 M/Cte.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COONALRECAUDO** contra **SANDRA MARÍA RAYO BENAVIDES**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente ejecución a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante hasta la suma de \$3.637.000.00 M/Cte. De haber dineros sobrantes los mismos deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6111c41ce6f73b6a40ef24a25c47fcd28bb136909b2d836edec575a6f2d6a

Documento generado en 02/12/2020 12:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01833-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Conforme al escrito allegado el día 27 de octubre de 2020 y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, a la demandada LEIDI MILENA POVEDA ANZOLA.

Puesto que el demandante dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la pasiva, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el día 15 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 C.G. del P. otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término de tres (3) meses, el cual culmina el día 7 de octubre hog año.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada LEIDI MILENA POVEDA ANZOLA desde el día 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a51184956b4ae775a9a35c07c7c90e62df9e1d816bba7f2bf8015946466e9d

Documento generado en 02/12/2020 12:40:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01841-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Revisado el plenario se observa que respecto a las pruebas solicitadas por la parte ejecutante y ejecutada en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito, respectivamente, se tendrán como tales las documentales anexadas.

Con relación a las solicitudes de interrogatorio de parte presentadas por ambos extremos de la Litis, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta las múltiples pruebas documentales adosadas al plenario por los extremos procesales, razón por la cual no accederá el despacho a su decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como pruebas las documentales anexadas con el libelo genitor, con la contestación a la demanda y con el escrito de excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO los interrogatorios de parte solicitados por los extremos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído ingrese nuevamente el proceso al despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ce4a85cba964f091cdc2422b7442855f1fb86b9ab3ce2c9d8e9ae08c5805b0

Documento generado en 02/12/2020 12:40:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>